

Señores
JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE PAMPLONA
E. S. D.

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. FELIPE DE JESUS CASTRO FERNANDEZ
DEMANDADO. COLPENSIONES
RADICACION. 54518311200220190008300

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de conclusión de segunda instancia así:

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Sera responsabilidad del empleador efectuar el pago de los periodos en los que no afilió al trabajador, previo cálculo actuarial proferido por Colpensiones; así mismo, esto se predica de aquel empleador que no reporta la novedad de ingreso de un nuevo trabajador a su nómina y que se encontraba previamente afiliado al sistema de seguridad social, evento en el cual responderá por la totalidad de los aportes, siendo igualmente la figura aplicable para la recuperación de los aportes el cálculo actuarial. De acuerdo con lo anterior, no existirá responsabilidad alguna por parte de Colpensiones frente a la omisión de afiliación o reporte de novedad de ingreso del empleador, y su obligación se concretaría específicamente en proferir el respectivo cálculo actuarial una vez sea declarada la relación laboral o solicitud de parte ajustado para efectos de que el empleador cancele la suma adeudada. Adicionalmente se recomienda al abogado que en el supuesto en el que se adelante una acción judicial en contra de Colpensiones por estos temas, la defensa deberá ir encaminada a esclarecer que en estos eventos la responsabilidad es únicamente exclusiva del empleador, y por lo tanto es a él a quien el trabajador deberá requerir, ya que en estos casos no existe obligación por parte de la aseguradora de pensiones de realizar las acciones de cobros pertinentes, ya que esta solo procede en los eventos en los que exista una deuda por concepto de mora por parte del empleador. COLPENSIONES, no cuenta con competencia alguna para resolver de fondo lo pretendido por el demandante, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al periodo de trabajo cubierto por el salario, si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en éste artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono. ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. Ver Notas del

Editor> La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes

De igual manera, considero que no hay elementos de juicio claros y concretos para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial creada por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES. razonado en lo siguiente: Por otra parte, la Litis se predica de acciones desplegadas entre dos agentes totalmente externos a COLPENSIONES, y por lo tanto dicha tensión debe ser subsanada por las partes que efectivamente intervinieron en ellas. Así las cosas se observa que COLPENSIONES, no cuenta con competencia alguna para resolver de fondo lo pretendido por el demandante, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva. Falta de Legitimación de la causa por pasiva La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

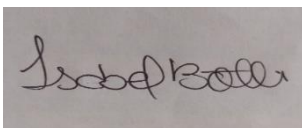
Ahora bien, en cuanto a la pretensión de ordenar a COLPENSIONES con el fin de recibir dichos aportes previo calculo actuarial tenemos lo siguiente: decreto 3041 de 1966 artículo 38 y 17 de la ley 100 de 1993. ARTICULO 38. El patrono está obligado a entregar al instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que determine el

reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo y las que deben ser satisfechas por el asegurado

Me opongo a los resultados del proceso toda vez que, el accionante no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993 para reclamar el derecho a la pensión de vejez, por lo cual no se puede pagar retroactivamente como lo solicita.

Por lo anteriormente expuesto solicito con mucho respeto a los honorables magistrados que mi defendida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sea absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra

Atentamente,



ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta
T.P. No. 282196 del C. S. de la J.